



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 327 -2010-GRC/GA/JPECP

EXPEDIENTE. : 290-2010
INSTRUYE : JEFATURA DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC
ADMINISTRADO : JORGE MELANIO VEGA CHUQUE

Callao,

19 NOV. 2010

VISTOS;

El Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGIÓN CALLAO/JPECP de 16 de octubre de 2008 interpuesto por el administrado Jorge Melanio Vega Chuque mediante escrito signado con el registro HH RR N° 004904 de fecha 04 de marzo de 2010, el Informe Legal N° N° 08-2010-GRC/GA/JPECP/RRN ; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el procedimiento instaurado por mérito de los actuados en el expediente, tiene por materia la instrucción del procedimiento administrativo de reversión, regulado mediante Ley N° 28703, y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 015-2006-VIVIENDA. De acuerdo a lo estatuido en los dispositivos legales mencionados, el trámite de la causa vista en sede administrativa importa la realización de una extensa etapa probatoria, la cual asegura el cumplimiento de los principios del debido proceso e imparcialidad, estableciendo, a consecuencia de ello, dos variables posibles al momento de resolver: i) se ordene la reversión al dominio del Estado de un predio destinado a vivienda ubicado en el Consolidado I del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, cuando se compruebe (acredite) con las pruebas actuadas que el adjudicatario, en su posición jurídica dentro de la relación contractual, ha incumplido con las condiciones resolutiveas consignadas en la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación del predio de su propiedad; o ii) se reconozca el derecho de propiedad del adjudicatario, en la medida que acredite haber cumplido con las mencionadas condiciones.
2. Que, por mandato de las disposiciones legales contenidas en las normas glosadas, mediante la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGIÓN CALLAO/JPECP de 16 de octubre de 2008 se declara iniciado el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato; asimismo, se dispone anotar preventivamente y de manera preferente e indefinida, el procedimiento administrativo de reversión en la partida registral de los predios que potencialmente serán afectados por los efectos de tal procedimiento, en base a las condiciones que establece el contrato de adjudicación. Marcando dicho acto el inicio del procedimiento mismo; disponiéndose, a su vez, el ejercicio de la competencia de la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec para la etapa de resolución contractual, por aplicación de lo dispuesto por el D.S. N° 002-2007-VIVIENDA.
3. Que, el administrado interpone Recurso de Reconsideración cumpliendo las condiciones necesarias de admisibilidad plasmadas en los artículos 206, 207 y 208 de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), respecto a las facultades de contradicción, a los recursos administrativos y al recurso de reconsideración; constriñendo, de esta manera, a la autoridad instructora a admitirlo a trámite.



4. Que, con el Recurso de Reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó el primer acto modifique esa primera decisión en base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que la sustente, debiendo tener dicha prueba una expresión material sobre el hecho controvertido materia de pronunciamiento.
5. Que, los alegatos del administrado no hacen referencia a prueba documentaria alguna; sin embargo, señala: (1) Haber tomado posesión del lote con su familia desde el momento de la adjudicación, pero por su precaria situación económica no haber podido construir una vivienda de material noble. (2) Haber tenido que trasladarse al departamento de Cajamarca por motivos de salud de su familia y luego, al morir su suegro, incurrir en los respectivos gastos de sepelio. (3) Haber construido una vivienda de madera y esteras y dejarla al cuidado de familiares los que sin previo aviso abandonaron el lote. (4) Haberse apersonado al predio, luego de ser notificado, y no haber podido ingresar al mismo. (5) Estar próximo a recibir sus beneficios sociales, los cuáles destinará a la construcción de una vivienda para su familia.
6. Que, los fundamentos en los que se apoya el adjudicatario no resultan sólidos, por las siguientes consideraciones:
 En cuanto al primer argumento; la cláusula sexta del contrato de adjudicación obliga a la construcción de una vivienda para habitarla, independientemente del tipo de material con la que ésta se edifique.
 Los puntos 2 y 3, no quedan demostrados el respectivo medio probatorio. Asimismo, se manifiesta respecto a los mismos que no se relacionan con el hecho controvertido; pues, únicamente es el adjudicatario quien se obliga a fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado.
 Sobre el cuarto asunto, no se adjunta documento alguno que acredite una supuesta invasión del inmueble; por el contrario, señala haberse apersonado al inmueble solo después de haber sido notificado.
 El quinto tema no se relaciona con la controversia, pues dado el carácter social del Programa de Vivienda por el cual el administrado adquirió el lote terreno, lo que se buscó fue brindar todas las facilidades a las personas con menos recursos y con ello, promover la continuación de la habilitación urbana progresiva.
7. Que, el administrado adjunta a su escrito de reconsideración copia de su DNI, copia de su CIP, copia de su contrato de adjudicación, copia del certificado de necropsia y DNI de don Leopoldo Bravo Dávila, copia de la cédula de notificación (con todos sus anexos). Documentos que no representan nuevas pruebas ni califican como medios probatorios suficientes para modificar la cuestionada resolución, pues los mismos sustentan hechos que no han sido discutidos, como son la identidad del adjudicatario, la titularidad del predio y el fallecimiento de una persona ajena al procedimiento.
8. Que, la competencia de esta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 28703, concordado con lo estatuido por lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, publicado el 11 de enero de 2007. Estando a la designación del Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec efectuado a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 124, modificada por el Resolución Ejecutiva Regional N° 127, ambas de fecha 07 de abril de 2010; concordada con el Artículo Segundo literal b. del Decreto Regional N° 003-2005-Región Callao-PR, con las facultades y competencias delegadas mediante los dispositivos legales glosados, esta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

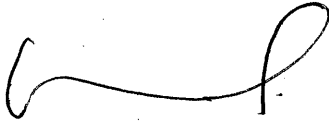


RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Jorge Melanio Vega Chuque contra la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de 16 de octubre de 2008.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al impugnante y demás sujetos del procedimiento, de haber éstos, la presente resolución para los fines legales correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



FANNY GUZMÁN ALARCÓN
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec